

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2441/89 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1989

relativo al régimen aplicable a las importaciones en España de determinados productos textiles (categoría 3) originarios de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países<sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 718/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo fija las condiciones por las que se establecen los límites cuantitativos; que las importaciones en España de productos textiles de la categoría 3, incluidos en el Anexo y originarios de Pakistán, han sobrepasado el nivel establecido en el apartado 3 de dicho artículo 11;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se notificó a Pakistán, el 20 de diciembre de 1988, una solicitud de consulta; que, como resultado de dicha consulta, se ha llegado al acuerdo de que las importaciones de los productos de dicha categoría deberán someterse a un límite cuantitativo para los años 1989 a 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control, de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI de dicho Reglamento;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Pakistán entre el 1 de enero de 1989 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben ser deducidos del límite cuantitativo establecido para el año 1989;

Considerando que dicho límite cuantitativo no obstaculiza la importación de productos cubiertos por dicho límite y expedidos de Pakistán hacia España antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La importación en España de los productos de la categoría incluida en el Anexo, originarios de Pakistán, se someterán al límite cuantitativo provisional que se incluye en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

*Artículo 2*

1. El despacho a libre práctica de los productos mencionados en el artículo 1 expedidos de Pakistán hacia España antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que aún no hayan sido despachados a libre práctica, se efectuará previa presentación de un conocimiento o de otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de dichos productos expedidos de Pakistán hacia España a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se someterán al sistema de doble control previsto en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de dichos productos, que se expidan de Pakistán hacia España a partir del 1 de enero de 1989 y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. Sin embargo, dicho límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de productos cubiertos y expedidos de Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 22. 3. 1989, p. 6.

## ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre		
						1989	1990	1991
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90  5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00  5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00  5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos de bucles de la clase esponja), y de chenilla	Pakistán	Toneladas	España	1 000	1 035	1 071

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
						1989	1990	1991	
3 (cont.)	5515 21 30								
	5515 21 90								
	5515 22 11								
	5515 22 19								
	5515 22 91								
	5515 22 99								
	5515 29 10								
	5515 29 30								
	5515 29 90								
	5515 91 10								
	5515 91 30								
	5515 91 90								
	5515 92 11								
	5515 92 19								
	5515 92 91								
	5515 92 99								
	5515 99 10								
	5515 99 30								
	5515 99 90								
		5803 90 30							
		ex 5905 00 70							
	ex 6308 00 00								